



Síntesis: El 7 de diciembre de 2007, esta Comisión Nacional recibió la queja formulada por el señor José María Lozano, en la que señaló que el 2 de diciembre de 2007, habitantes del municipio de Zimapán, Hidalgo, al encontrarse reunidos en la comunidad de Xajha tratando lo relacionado con la instalación de un confinamiento de residuos peligrosos, fueron interceptados por un grupo de personas quienes los agredieron, dañando varios de los vehículos en que viajaban; al lugar se presentaron elementos de la Policía Municipal, quienes los rescataron de sus agresores logrando detener a dos personas que fueron trasladadas a la Agencia del Ministerio Público de Zimapán. En el momento en que los agraviados declaraban sobre los hechos ante la representación social en cita, se presentó el subsecretario de Gobierno del estado de Hidalgo, quien se retiró con los detenidos, argumentando que los llevaría a un hospital para que recibieran atención médica, siendo custodiados por elementos de seguridad pública. Posteriormente, un grupo superior a las 200 personas se congregó alrededor del nosocomio para evitar la fuga de los agresores y hacia las 22:30 horas, a solicitud de la presidencia municipal, que temía otro enfrentamiento, llegaron más de 800 elementos de seguridad pública estatal quienes hicieron frente a las personas que estaban afuera de la clínica, implementándose un operativo del que resultaron 44 personas detenidas quienes fueron puestas a disposición del agente del Ministerio Público local.

Con motivo de los citados hechos, esta Comisión Nacional inició el expediente 2007/5043/2/Q. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que lo integran, se arribó a la conclusión de que al otorgar la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), mediante una resolución en Materia de Impacto y Residuo Ambiental de 11 de noviembre de 2004, a la empresa "*Sistemas de Desarrollo Sustentable, S.A. de C.V.*" la autorización para la instalación de un confinamiento de residuos peligrosos ubicado en ese municipio, servidores públicos de la SEMARNAT y de la PROFEPA cometieron violaciones a los derechos de legalidad y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los numerales 164, párrafo primero, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 40 y 97 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 7 y 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que establecen la forma en que debe conducirse todo servidor público para salvaguardar la legalidad, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo y/o comisión, en relación con el numeral 4o., párrafo cuarto, constitucional que reconoce el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar. Además

de que dichas autoridades omitieron el cumplimiento a la aplicación de la normatividad para la protección al derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, y al uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable.

Por otra parte, quedó acreditado que la SEMARNAT, la PROFEPA, el Gobierno del estado de Hidalgo y la Presidencia Municipal de Zimapán, Hidalgo, conculcaron el derecho de información de los habitantes de dicha población al no informar de manera clara y veraz de las medidas de operación y seguridad del confinamiento, así como sobre sus programas de emergencia en caso de accidentes.

También quedó demostrado que si bien durante los hechos violentos del 2 de diciembre de 2007 algunas personas rebasaron los límites de su derecho de manifestación, los funcionarios o servidores públicos encargados de la seguridad pública local también se excedieron en el uso de la fuerza pública al momento en que sometieron a varios de éstos, así como a personas ajenas al evento, con lo cual se transgredieron sus derechos a la integridad física, a la legalidad y a la seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, último párrafo, 21, párrafos primero y quinto, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo por haber detenido arbitrariamente a dichas personas, sino también por la irregular integración de las averiguaciones previas correspondientes.

Asimismo, se advirtió que los elementos policíacos incurrieron en ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones, no cumplir con máxima diligencia en el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio, y el agente del Ministerio Público correspondiente al no observar lo dispuesto en los artículos 6o. y 8o. de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Hidalgo, respecto a la integración y determinación de averiguaciones previas.

En consecuencia, este Organismo Nacional emitió el 20 de octubre de 2009, la recomendación 68/09, para que se instrumenten las siguientes acciones:

Al Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales: para que se dé vista al Órgano Interno de Control, a fin de que se investiguen las posibles

irregularidades administrativas en que incurrieron los servidores públicos involucrados en los hechos denunciados en materia ambiental; para que se dé seguimiento a las acciones de capacitación que se imparta al personal que laborará en el citado confinamiento, tanto para el desempeño de sus funciones como para la salvaguarda de su integridad física y de su vida, con especial atención en el uso de los equipos de seguridad que puedan evitar poner en peligro la vida o integridad física de las personas en caso de siniestro.

Al Procurador Federal de Protección al Ambiente: para que se dé vista al Órgano Interno de Control en la SEMARNAT para que se investiguen las posibles irregularidades administrativas en que incurrieron los servidores públicos involucrados; que se realicen visitas al confinamiento de desechos peligrosos ubicado en el ejido Cuauhtémoc, municipio de Zimapán, Hidalgo, con objeto de verificar y dar seguimiento al cumplimiento de las condicionantes establecidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de la resolución de Manifestación de Impacto Ambiental y la Licencia Ambiental Única a favor de la empresa “*Sistemas de Desarrollo Sustentable, S.A. de C.V.*”; que se realicen visitas periódicas de inspección, así como para que se comunique y publique de manera constante el monitoreo del análisis de las fuentes de agua cercanas a la zona del confinamiento, con objeto de que las comunidades aledañas a éste se encuentren permanentemente enteradas de la calidad del citado líquido; que se mantenga informada a la población sobre la operación del citado confinamiento y de los programas de emergencia por accidentes que puedan ocurrir a futuro en la citada planta.

Al Gobernador Constitucional del estado de Hidalgo: que gire sus instrucciones al procurador general de Justicia del estado, a fin de que el Órgano Interno de Control en esa Procuraduría investigue las posibles irregularidades administrativas en que incurrió el agente del Ministerio Público adscrito a Zimapán; que gire instrucciones al secretario de Seguridad Pública para que el Órgano Interno de Control de la misma investigue las posibles irregularidades administrativas en que incurrieron los servidores públicos que participaron en el operativo desplegado el 2 de diciembre de 2007; que se instruya al secretario de Seguridad Pública y al procurador general de Justicia de esa entidad a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones, establezcan acciones para que su personal sea capacitado para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos; para que, por medio del área de Protección Civil del gobierno del estado de Hidalgo, se instrumente un programa de comunicación permanente con los operarios de la planta de confinamiento y la población del municipio de Zimapán, a fin de coordinar las acciones que se requieran para la atención de incidentes o urgencias derivadas de su operación y reducir los riesgos para la integridad de

las personas; que gire instrucciones al titular de la Secretaría encargada de las obras públicas, comunicaciones, transportes y asentamientos para que se realicen aquéllas que eleven la seguridad del tránsito por las vías de comunicación a la planta; que instruya al titular del área de Protección Civil para que instrumente un programa conjunto con los responsables del confinamiento de residuos en el diseño e implementación de un programa de prevención y respuesta a los accidentes que involucren el transporte de dichos residuos hacia el confinamiento; que ordene al titular de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural del estado que en próximas sesiones del Consejo Forestal Estatal en donde se suscriban autorizaciones de cambio de uso de suelo, se informe a las autoridades de los municipios involucrados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, fracción VIII, de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Hidalgo, a fin de que argumenten lo que a sus intereses convenga; y para que las instancias de Protección Civil de esa entidad federativa establezcan rutas, horarios y días para el transporte de los residuos al confinamiento de referencia, con objeto de minimizar los riesgos para la población y, en caso de suscitarse algún incidente, garantizar la inmediata reacción de los cuerpos especializados de auxilio.

Al Coordinador General de la LX Legislatura del Estado Libre y Soberano de Hidalgo: para que se inicie un procedimiento administrativo de investigación a las autoridades municipales de Zimapán, para determinar la responsabilidad en que incurrieron al no informar a la población sobre las obras de modificación y ampliación de la infraestructura del citado confinamiento y para que se inicie uno diverso a las autoridades municipales de Zimapán que omitieron proporcionar la información solicitada por este organismo nacional.

Al Presidente Municipal de Zimapán: para que gire instrucciones a efecto de mantener informada a la población respecto de la operación del confinamiento y de los alcances que se hayan obtenido en el avance de las medidas correctivas, de mitigación, restauración y de las necesarias para el buen funcionamiento de la planta; para que el área de la Unidad de Protección Civil del municipio instrumente un programa conjunto con las autoridades federal y estatal en la materia, así como con los responsables del confinamiento de residuos, que prevea y dé respuesta a las situaciones de alto riesgo, siniestro o accidentes con motivo del funcionamiento del confinamiento de referencia con base en las leyes de la materia y se instrumente el diseño y ejecución de un programa de capacitación a cargo de la Unidad de Protección Civil de ese municipio, destinado a los servidores públicos del mismo y habitantes de la localidad, a efecto de que se identifiquen los riesgos que puedan poner en peligro la vida o la integridad de las personas y se tomen las medidas

preventivas o correctivas necesarias para evitar accidentes en el confinamiento o en sus alrededores.

**RECOMENDACIÓN 68/2009
SOBRE EL CASO DE LOS HABITANTES
DEL MUNICIPIO DE ZIMAPÁN, HIDALGO**

México, D. F., a 20 de octubre de 2009.

**ING. JUAN RAFAEL ELVIRA QUESADA
SECRETARIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES**

**SR. PATRICIO PATRÓN LAVIADA
PROCURADOR FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

**LIC. MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**DIP. ROBERTO PEDRAZA MARTÍNEZ
COORDINADOR GENERAL DE LA LX LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE HIDALGO**

**SR. JOSÉ MARÍA LOZANO MORENO
PRESIDENTE MUNICIPAL DE ZIMAPÁN, HIDALGO**

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o., primer y segundo párrafos; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracciones II y IV; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente número 2007/5043/2/Q, relacionados con la queja presentada por el señor José María Lozano Moreno y otros, respecto de los hechos ocurridos el día 2 de diciembre de 2007, en el municipio de Zimapán, en el estado de Hidalgo, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 7 de diciembre de 2007, esta Comisión Nacional recibió la queja suscrita por el señor José María Lozano Moreno, señalando que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante la resolución en Materia de Impacto y Riesgo Ambiental S.G.P.A.DGIRA.DDT.64604, de 11 de noviembre de 2004, otorgó a la empresa "*Sistemas de Desarrollo Sustentable, S.A. de C.V.*" la autorización para la instalación de un confinamiento de residuos peligrosos ubicado en municipio de Zimapán, en el estado de Hidalgo.

Por tal situación, el 2 de diciembre de 2007, hacia a las 11:00 horas, habitantes del citado municipio, al encontrarse reunidos en la comunidad de Xajha, tratando lo relacionado con la instalación de la Planta de Residuos Peligrosos en la comunidad de Botiñha, Zimapán, acordaron trasladarse al centro de esa localidad; sin embargo, en la desviación de la carretera La Ortiga fueron interceptados por un grupo de personas al mando del señor Nicolás Ramírez Labra, presidente del Comisariado Ejidal de San Antonio Zimapán, quienes bloquearon el camino con varios vehículos en los que viajaban aproximadamente quince sujetos del sexo masculino; que posteriormente se percataron de la presencia del señor Presbítero Ramírez Francisco, quien con palabras altisonantes les impidió seguir su camino, y los agredieron dañando varios de los vehículos en que viajaban, además de que el hijo del señor Nicolás Ramírez los amenazó con una pistola tipo escuadra.

Como a las 15:30 horas del mismo día se presentaron en el lugar de los hechos elementos de la Policía Municipal, quienes los rescataron de los agresores. Sin embargo, fueron atacados nuevamente y los elementos policíacos lograron detener a dos personas, Presbítero Ramírez Francisco y su hijo Leonel Ramírez, quienes fueron trasladados a la Agencia del Ministerio Público de Zimapán; en el momento en que los agraviados declaraban sobre los hechos suscitados, se presentó el subsecretario de Gobierno del estado de Hidalgo, quien se retiró con las dos personas detenidas, argumentando que había que llevarlos a un hospital para que recibieran atención médica, sin que para ello existiera un dictamen pericial médico; internándolos en el "*Hospital Sanatorio Divino Pastor*", donde los dejó bajo la vigilancia de ocho policías de Seguridad Pública estatal.

Por lo anterior, más de 200 personas se reunieron a las afueras de dicho nosocomio para evitar que los agresores se dieran a la fuga y hacia las 22:30

horas de ese día llegaron al hospital más de 800 elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Hidalgo, quienes sin razón ni motivo los golpearon, incluidas mujeres y niños, siendo privados de su libertad algunos de sus compañeros.

B. Con motivo de los citados hechos, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja número 2007/5043/2/Q, y a fin de contar con un diagnóstico completo, claro y documentado de las violaciones a los derechos humanos cometidas en perjuicio de las personas agraviadas, se realizaron diversos trabajos de campo por un equipo conformado por visitadores adjuntos y peritos de esta Comisión Nacional, encargados de localizar y recopilar tanto información como testimonios y documentos, habiéndose obtenido también evidencias fotográficas de los agraviados, de sus familiares, de los testigos, así como del lugar de los hechos. En forma paralela a dichas diligencias, se solicitaron los informes correspondientes a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT); a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA); a los secretarios de Seguridad Pública y de Gobierno del estado de Hidalgo (SSP HGO y SG HGO); al procurador general de Justicia del estado de Hidalgo (PGJHGO) y al presidente municipal de Zimapán, Hidalgo, cuya valoración lógica jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. El escrito de queja de 7 de diciembre de 2007, presentado por el señor José María Lozano Moreno, a través del cual denunció presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de habitantes del municipio de Zimapán, Hidalgo.

B. El acta circunstanciada de 7 de diciembre de 2007, elaborada por personal de este Organismo Nacional, en que se hace constar que el quejoso señor José María Lozano Moreno, ratificó su escrito de queja.

C. El oficio C.S.P.S.V. 117 12 07, de 7 de diciembre de 2007, mediante el cual la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional emitió 11 opiniones médico-legales respecto a igual número de personas que dijeron haber sido lesionadas por elementos de seguridad pública del estado de Hidalgo, el día de los hechos, 2 de diciembre de 2007.

D. El oficio PGJH/01/1726/07, sin fecha, recibido en esta Comisión Nacional el

17 de diciembre de 2007, por el que el procurador general de Justicia del estado de Hidalgo informó que en relación con los hechos materia de la queja, el 3 de diciembre de 2007 se radicó la averiguación previa 12/SP/1928/2007 por los delitos de lesiones, ultrajes a la autoridad y privación ilegal de la libertad.

E. El oficio PFFPA/DGDAQ/80/1169-07, de 17 de diciembre de 2007, por el que el director general de Denuncias Ambientales, Quejas y Participación Social de

la PROFEPA remitió el similar PFFPA.DH. 1862/2007, de la misma fecha, mediante el cual la Delegación de esa Procuraduría en el estado de Hidalgo rinde el informe solicitado por este organismo nacional, del que destaca lo siguiente:

1. El 12 de julio de 2006, la Delegación de la PROFEPA en el estado de Hidalgo realizó una primera visita de inspección al proyecto denominado “*Sistemas de Desarrollo Sustentable*”, autorizado por la SEMARNAT para la construcción de un confinamiento de residuos peligrosos, para verificar el cumplimiento de las condiciones impuestas por la citada Secretaría en la autorización en materia de impacto ambiental, en cuyos resultados no se encontraron irregularidades con la normatividad ambiental, toda vez que no se habían iniciado trabajos para la construcción de la planta.

2. El 17 de abril de 2007 se realizó una segunda vista que dio origen a la elaboración del acta administrativa H10017VI2007, en la que se determinó, al no encontrar violación a las obligaciones previstas, enviar al archivo el procedimiento administrativo correspondiente, aclarando que en ese entonces había un avance del 40% en cuanto a la construcción y nivelación del terreno y no se tenía un estimado del tiempo en que se concluiría el mismo.

F. El oficio 133.01.01/AJ303/07, de 21 de diciembre de 2007, por el que el encargado de la Delegación federal en el estado de Hidalgo de la SEMARNAT informa que dicha dependencia sólo autorizó a la empresa “*Sistemas de Desarrollo Sustentable S. A. de C. V.*” el cambio de uso de suelo en terrenos forestales y, respecto de los hechos ocurridos el 2 de diciembre de 2007, en el municipio de Zimapán, negó la participación de su personal en tales actos.

G. El oficio PMZI/EAF/468/12/12/07, sin fecha, recibido en este organismo

nacional el 10 de enero de 2008, por el que el presidente municipal de Zimapán informa que servidores públicos de ese ayuntamiento intervinieron en los hechos del 2 de diciembre de 2007, sólo para salvaguardar la integridad física de los quejosos, y que solicitó al subsecretario de Gobierno del estado el envío de elementos de Seguridad Pública estatal para garantizar la seguridad, paz y tranquilidad social en ese municipio.

H. El oficio SG/005/2008, recibido el 15 de enero de 2008 en esta Comisión Nacional, mediante el cual el secretario de Gobierno del estado de Hidalgo informó que, en relación con los hechos, en la Subsecretaría de Gobierno se recibieron tres llamadas telefónicas solicitando la presencia de la fuerza pública en dicha localidad, por haberse suscitado un conflicto entre vecinos, por lo que esa autoridad consideró conveniente la presencia de elementos de Seguridad Pública con el propósito de mantener el orden y la paz social, y adjuntó el informe del subsecretario de Gobierno del estado.

I. El oficio S.G.P.A./DGIRA/DG/0051/08, de 16 de enero de 2008, por el que la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la SEMARNAT rinde el informe solicitado y remite diversa documentación relacionada con el asunto, entre la que destaca el diverso S.G.P.A.DGIRA.DDT.646.04, de 11 de noviembre de 2004, relativo a la resolución por la que se autorizó condicionadamente, en materia de impacto ambiental, a la empresa “*Sistemas de Desarrollo Sustentable, S.A. de C.V.*”, el proyecto en cita.

J. Las actas circunstanciadas de los días 18 de enero, 16, 17 y 18 de abril de 2008, que personal de esta Comisión Nacional elaboró con motivo de las entrevistas sostenidas con vecinos del municipio de Zimapán, en su carácter de agraviados y testigos presenciales de los hechos ocurridos el 2 de diciembre de 2007, en esa localidad.

K. El oficio número DGGCARETC.715/DRIRETC.-00000021, de 14 de febrero de 2008, por el que la directora general de Gestión de la Calidad del Aire y Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes de la SEMARNAT remite copia de la Licencia Ambiental Única LAU-09/00800-2008, a favor de la empresa “*Sistemas de Desarrollo Sustentable, S.A. de C.V.*”

L. El escrito de 4 de marzo de 2008 signado por el representante de la empresa “*Sistemas de Desarrollo Sustentable, S.A. de C.V.*”, en el que manifiesta su disposición para colaborar con la investigación realizada por esta Comisión Nacional, sobre los hechos que en materia ambiental se formularon en vía de queja.

M. El escrito de aportación de quejoso, de 18 de abril de 2008, a través del que el señor José María Lozano Moreno presenta documentación relacionada con la atención del problema ante diversas autoridades federales y locales, entre la que destaca:

- 1.** Minuta relativa a la reunión celebrada el 28 de febrero de 2008 en las oficinas de la SEMARNAT en la ciudad de México, en la que participó personal de la PROFEPA.

- 2.** Tres discos compactos que contienen diverso material fotográfico y de video relativo a las manifestaciones realizadas por los agraviados en contra de la instalación del confinamiento en el municipio de Zimapán, así como dos discos compactos con videgrabaciones en formatos de documentales sobre la instalación de éste.

- 3.** Documento denominado *“Análisis de la Manifestación de Impacto Ambiental del Proyecto para construir una Planta de Estabilización–Inertización y Confinamiento de Residuos Industriales en el Ejido Cuauhtémoc, Zimapán, Hidalgo”*, de 20 de agosto de 2007, suscrito por el doctor Miguel Ángel Martínez Morales.

- 4.** Documentos denominados *“Residuos Industriales, Zimapán, ¿por qué?”*, suscrito por el especialista Carlos Eleazar Cruz Melo, así como la *“Opinión técnica respecto al estudio geofísico realizado para el Manifiesto de Impacto Ambiental denominado “Sistema de desarrollo sustentable”*, Clave del Proyecto 13HI2004I0006”, elaborada por el especialista Ricardo Guzmán Antonio Carpio.

N. El oficio número PGJH/01/720/08, recibido en esta Comisión Nacional el 30 de abril de 2008, mediante el cual el procurador general de Justicia del estado de Hidalgo da respuesta a los requerimientos de este organismo nacional, anexando copia de la averiguación previa 12/SP/19298/2007, iniciada el 3 de diciembre de 2007 en contra de las personas detenidas el 2 de diciembre de 2007, en el municipio de Zimapán, Hidalgo, de la que se destaca lo siguiente:

- 1.** Certificados médicos de lesiones correspondientes a 27 personas de sexo masculino y 17 del sexo femenino, suscritos por médicos legistas de la PGJHGO.

- 2.** Fe de lesiones de las personas detenidas, suscrita por el agente del Ministerio Público de ese órgano de procuración de justicia.

- 3.** Declaraciones indagatorias previas de 3 de diciembre de 2007 de las

personas detenidas y puestas a disposición del agente del Ministerio Público local.

4. Oficio número SJ-0705/2007, de 3 de diciembre de 2007, suscrito por el asesor jurídico de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Gobierno del estado de Hidalgo, mediante el cual pone a disposición de la representación social local a 27 personas de sexo masculino y 17 del sexo femenino.

5. Acuerdo de 3 de diciembre de 2007, mediante el cual el agente del Ministerio Público del fuero común ordena remitir desglose de la averiguación previa 12/SP/1928/2007 a su similar de la Agencia Especializada en Justicia para Adolescentes de la PGJHGO por ser de su competencia, para que conozca en relación con las menores A01 y A02, para efecto de resolver sobre su situación jurídica.

6. Acuerdo de 3 de diciembre de 2007 suscrito por el agente del Ministerio Público del fuero común, mediante el cual decreta la libertad de las personas detenidas, con las reservas de ley, toda vez que no se encontraron elementos de prueba o datos suficientes para acreditar su probable responsabilidad penal.

Ñ. El oficio número 003108/DGPCDHAQI, de 30 de mayo de 2008, suscrito por el director general de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Procuraduría General de la República, mediante el cual da respuesta a los requerimientos de esta institución nacional, y proporciona copia de la averiguación previa AP./PGR/HGO/TUL-II/58/2008, de la que destaca el oficio DH/495 2008, de 30 de abril de 2008, por el que el delegado de esa Procuraduría en el estado de Hidalgo dicta la consulta de incompetencia de la indagatoria en cita, en razón de fuero.

O. El oficio número SPVDH/DGDH/DGAPDH/2359/ 2008, de 23 de junio de 2008, por el que el director general adjunto de Promoción de los Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública Federal da respuesta a los requerimientos de este organismo nacional, y remite copia de la minuta de trabajo de 4 de junio de 2008, de la reunión celebrada en la Subsecretaría de Gobernación del estado de Hidalgo con objeto de establecer las acciones para la atención del asunto relacionado con la construcción del Confinamiento de Residuos Tóxicos en el municipio de Zimapan.

P. Las actas circunstanciadas de 6 y 10 de octubre de 2008, elaboradas por personal de esta Comisión Nacional, en las que se hicieron constar las visitas realizadas por visitadores adjuntos y peritos de la Institución en el interior de las

instalaciones del confinamiento de referencia, en compañía de personal de la empresa.

Q. El escrito de 8 de octubre de 2008, por el que el director general de la empresa *“Sistemas de Desarrollo Sustentable, S.A. de C.V.”* aporta diversa información y documentación relacionada con el asunto.

R. La opinión técnica de 27 de octubre de 2008, formulada por un perito de esta Comisión Nacional sobre el proyecto *“Sistemas de Desarrollo Sustentable”*, consistente en la instalación de una Planta de Estabilización-Inertización de un Confinamiento de Residuos Peligrosos en el ejido Cuauhtémoc, en el municipio de Zimapán, Hidalgo.

S. La opinión técnica *“En relación con la Planta de Estabilización, Inertización y Confinamiento de Residuos Peligrosos en de Zimapán, Hidalgo”*, recibida en esta Comisión Nacional el 6 de noviembre de 2008, suscrita por un perito químico de esta Comisión Nacional.

T. La opinión técnica sobre el Proyecto denominado *“Sistema de Desarrollo Sustentable”*, consistente en la Instalación de una Planta de Estabilización-Inertización así como la Operación de un Confinamiento de Residuos Peligrosos e Instalaciones Auxiliares, ubicado en el ejido Cuauhtémoc en el municipio de Zimapán, Hidalgo”, recibida en esta Comisión Nacional el 7 de noviembre de 2008, formulada por un perito ingeniero de esta Comisión Nacional.

U. El oficio PFPA/5.3/2C.28.3/0006/09, de 12 de enero de 2009, por el que la directora general de Denuncias Ambientales, Quejas y Participación Social de la PROFEPA rinde el informe solicitado por esta Comisión Nacional y remite diversa información y documentación relacionada con el asunto.

V. El oficio SSJDH/156/09, de 24 de abril de 2009, por el que la Secretaría de Seguridad, Justicia y Derechos Humanos del Partido de la Revolución Democrática informa a esta Institución que personal de la Policía Federal Preventiva realizó en el mes de abril del año en curso diversos operativos en el municipio de Zimapán, Hidalgo, efectuando actos de hostigamiento a la población.

W. El oficio V2/20194, de 15 de mayo de 2009, mediante el cual esta Comisión Nacional solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública Federal información respecto de los operativos efectuados por los elementos de la Policía Federal Preventiva en el mes de abril de 2009, en Zimapán, Hidalgo.

X. El oficio SSSP/DGDH/4695/2009, recibido en esta Comisión Nacional el 15 de junio de 2009, por el que el director general de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública Federal rinde el informe solicitado y remite diversa información y documentación relacionada con el asunto.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Dadas las características que reviste el presente asunto, tanto la situación jurídica como el análisis de las observaciones que se señalan en esta recomendación, se dividen en dos apartados, a saber:

El primero relativo a la instalación y operación del confinamiento de desechos peligrosos en el municipio de Zimapán, del que se advierte que del 17 de abril de 2007 al 19 de noviembre de 2008, la PROFEPA realizó cuatro visitas de inspección relacionadas con la empresa *“Sistemas de Desarrollo Sustentable, S.A. de C.V.”* con objeto de comprobar, entre otros aspectos, lo siguiente: a) el cumplimiento de la aplicación de las obligaciones establecidas en la Resolución en Materia de Impacto Ambiental número S.G.P.A.DGIRA.DDT.646.04, de 11 de noviembre de 2004; b) la aplicación de las medidas correctivas dictadas en el acuerdo de emplazamiento número 010/08, de 2 de abril de 2008, y, c) el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la norma oficial mexicana NOM-058-SEMARNAT-1993, *“Que establece los requisitos para la operación de un confinamiento controlado de residuos peligrosos”*, por lo que se abrió el expediente administrativo número PFPA/HGO/47/0151/08. En este mismo sentido, la citada Procuraduría aclaró que no había realizado visita alguna de inspección que contemple las obligaciones establecidas en la norma oficial mexicana NOM-055-SEMARNAT-2003, *“Que establece los requisitos que deben reunir los sitios destinados al confinamiento controlado de residuos peligrosos, excepto de los radiactivos”*.

El segundo apartado se centra en el análisis de los hechos del 2 de diciembre de 2007, ya que aproximadamente a las 23:30 horas, al encontrarse reunidos más de 200 habitantes del municipio de Zimapán en las afueras del *“Hospital Sanatorio Divino Pastor”* en dicha localidad, con el fin de evitar que dos agresores se dieran a la fuga, a solicitud de la autoridad municipal llegaron al lugar más de 800 elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Hidalgo, quienes los golpearon, privando de la libertad a algunos de sus compañeros. Como consecuencia de tales hechos, se inició la averiguación previa 12/SP/1928/2007 en contra de 44 personas que fueron detenidas.

IV. OBSERVACIONES

A. Sobre la instalación y operación del confinamiento de desechos peligrosos en el municipio de Zimapán, Hidalgo.

Es preciso señalar que en los artículos 4, párrafo cuarto, 25, párrafo sexto, 73, fracción XXIX-G, 115, fracción III, inciso “c”, y 122, apartado “C”, Base primera, fracción V, inciso j, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se protege el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. Por ello, es de suma importancia la obligación de las autoridades en lo relativo a la conservación y garantía para preservar la sustentabilidad del entorno ambiental.

Al respecto, la tesis aislada emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito se ha pronunciado en el siguiente sentido: MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA. *“...Ahora bien, de los artículos 4o párrafo cuarto, 25 párrafo sexto y 73 fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal, teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe de hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron el Poder Reformador.”*

Época: Novena.
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo: XXI, enero de 2005.
Tesis: 1.4o. A.447A.
Página. 1799.

De lo anterior se advierte que los numerales en cita protegen el derecho de las personas a un medio ambiente apropiado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable, por lo que es de suma importancia la obligación que las autoridades tienen para la conservación y garantía de preservar la sustentabilidad del entorno ambiental.

Ahora bien, de las evidencias que integran el expediente que se resuelve por esta vía se desprende que el 11 de noviembre de 2004, la SEMARNAT autorizó a la empresa “*Sistemas de Desarrollo Sustentable, S.A. de C.V.*” la instalación y funcionamiento de una planta de estabilización-inertización, así como la operación y construcción de un confinamiento de residuos peligrosos en el ejido Cuauhtémoc, del municipio de Zimapán, Hidalgo, mediante la resolución en Materia de Impacto y Riesgo Ambiental S.G.P.A.DGIRA.DDT.646.04.

Esta Comisión Nacional encontró que en la sesión del Consejo Forestal Estatal celebrada el 31 de mayo de 2005, el Comité de Aprovechamientos Forestales y Suelos integrado, entre otros, por representantes de la SEMARNAT, la PROFEPA, la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural del Estado y el Consejo Estatal de Ecología, así como por representantes de varios de los ayuntamientos involucrados del estado de Hidalgo, resolvió otorgar el visto bueno para autorizar el cambio de uso de suelo en terrenos forestales del municipio de Zimapán, a fin de construir una planta de estabilización-inertización y confinamiento de residuos industriales. Se desprende también que en la resolución adoptada por dicho Consejo no participó autoridad municipal o representante alguno de Zimapán, aun cuando se trataba del municipio directamente afectado con dicha determinación.

En relación con el cambio de uso de suelo, no se advierte en la SEMARNAT un criterio objetivo debidamente motivado para el otorgamiento de la licencia a favor de la empresa “*Sistemas de Desarrollo Sustentable, S.A. de C.V.*”. El 4 de noviembre de 2005 se autorizó el cambio de uso de suelo para la construcción de la planta de confinamiento con una vigencia de 13 meses, autorización que venció el 10 de diciembre de 2006. La empresa interesada solicitó la prórroga hasta el 6 de marzo de 2007, por un periodo de 48 años, siendo aprobada el 3 de julio de 2007, con vigencia hasta el 2 de julio de 2055.

Se observa entonces que la vigencia original autorizada por la SEMARNAT no contemplaba un periodo de 50 años y que, posteriormente, a fin de justificar la prórroga, se limitó a señalar que el proyecto requería realizarse de manera

paulatina en un plazo mayor. Esta situación refleja una motivación insuficiente en la resolución adoptada.

También se detectaron inconsistencias en las resoluciones de la SEMARNAT relativas a la cantidad total de materiales que contendría la planta de confinamiento de residuos peligrosos en estudio. El 11 de noviembre de 2004, la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental determinó que serían 449,594.12 metros cúbicos. Luego, el 14 de febrero de 2008 la Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire y Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes la ubicó en 392,988 metros cúbicos. No se explicaron las razones de tan marcada diferencia en la capacidad de instalación.

Se constató que hubo irregularidades en la disposición de desechos vegetales generados a partir del desmonte del sitio donde se ubica el confinamiento en cuestión. A pesar de que la SEMARNAT dispuso el 3 de agosto de 2005 que la empresa "*Sistemas de Desarrollo Sustentable, S.A. de C.V.*" hiciera composta con los residuos y esparciera los restos trozados y triturados del material arbóreo dentro de la planta (en los lugares donde fueron reubicadas las especies vegetales rescatadas), la citada empresa no cumplió con la debida reforestación, como se desprende de las actas de inspección elaboradas por servidores públicos de la Delegación de la PROFEPA en el estado de Hidalgo de 31 de enero y 13 de noviembre de 2008.

No pasa inadvertido para esta Comisión Nacional que la Procuraduría Federal de Protección del Ambiente omitió aplicar una sanción administrativa por el incumplimiento de dicha disposición, aun cuando estaba en presencia de un infractor reincidente. En efecto, desde el 11 de noviembre de 2004 se hicieron del conocimiento de "*Sistemas de Desarrollo Sustentable, S.A. de C.V.*" las condicionantes que debía observar para proteger el ambiente, preservar y restaurar los ecosistemas como lo prevé el último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

También se acredita que la PROFEPA intentó minimizar el incumplimiento de las obligaciones en materia ambiental que impuso la SEMARNAT a "*Sistemas de Desarrollo Sustentable, S.A. de C.V.*" previstas en las NOM-O55-SEMARNAT-1993, NOM-O56-SEMARNAT-1993, NOM-O57-SEMARNAT-1993 y NOM-O58-SEMARNAT-1993. Ello se desprende del oficio PFFA.DH.1862/2007, de 17 de diciembre de 2007, suscrito por el delegado de esa Procuraduría en el estado de Hidalgo, en el que afirmó que la empresa había dado cumplimiento a todas y cada una de las medidas de mitigación

impuestas en la autorización de manifestación de impacto ambiental, lo cual resultó impreciso como se detalla a continuación.

En el acta de inspección de 17 de abril de 2007, los inspectores de la PROFEPA omitieron asentar las observaciones relativas al cumplimiento de la NOM-055-SEMARNAT-1993, como está previsto en el artículo 164, párrafo primero, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que establece que deben circunstanciarse los hechos u omisiones que ocurran durante el desahogo de una visita de inspección. Además, los mismos inspectores señalaron que “*Sistemas de Desarrollo Sustentable, S.A. de C.V.*” no presentó un informe del inventario florístico y de fauna silvestre, ni el programa de rescate, colecta y reubicación de material vegetal. Por ello, el informe rendido a esta Comisión Nacional por parte de la Delegación de la PROFEPA en el estado de Hidalgo resulta contrario con las actas de inspección que se le anexaron.

Por otra parte, el 30 de enero de 2008 servidores públicos de la PROFEPA realizaron una nueva visita de inspección, en la que se revisó el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas antes señaladas. Esta Comisión Nacional advierte que en el rubro relativo a la NOM-055-SEMARNAT-1993 dicha acta no está debidamente motivada en lo concerniente al cumplimiento de los puntos de hidrología superficial, además de omitir lo referente a las distancias mínimas que se deben observar tratándose de caminos primarios e instalaciones eléctricas ajenas a las de la planta. Cabe hacer notar que servidores públicos de la PROFEPA asentaron en la misma acta el incumplimiento de diversos apartados de la NOM-057-SEMARNAT-1993, lo que generó un requerimiento para el cumplimiento de medidas correctivas, mismas que fueron supervisadas el 23 de julio de 2008.

El resultado de esa última visita fue la acreditación de medidas correctivas a cargo de la empresa, en la que personal de la PROFEPA constató el avance en la construcción de infraestructura de la planta de confinamiento en términos ambiguos e imprecisos, pues refirió un adelanto del 80% en la construcción de la celda, 20% en el pozo de lixiviados y 70% del total del proyecto, sin fundar ni motivar mediante los razonamientos conducentes cuáles fueron los parámetros para calcular dichos porcentajes.

Pese a lo antes expuesto, y ante la evidente falta de descripción de forma detallada de los avances en la construcción de la planta de confinamiento, la PROFEPA en el estado de Hidalgo, a través de la resolución AJ-028/08, de 15 de agosto de 2008, dio como ciertos los hechos asentados por sus inspectores

y determinó no sancionar a “*Sistemas de Desarrollo Sustentable, S.A. de C.V.*” argumentando que “... *está en tiempo para dar cumplimiento a lo ordenado por esta Autoridad.*”

De las constancias que integran el presente expediente de queja queda de manifiesto que la actuación de la PROFEPA en su carácter de autoridad inspectora y verificadora del cumplimiento de medidas, condicionantes y de prevención, en términos de lo dispuesto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el Reglamento Interior de la SEMARNAT no ha llevado a cabo su labor de forma permanente y eficaz, con inspecciones y verificaciones tendentes a determinar las medidas correctivas, de mitigación, restauración, o las que sean necesarias para que la empresa esté en posibilidad de realizar y, en su caso, continuar con su actividad.

Uno de los aspectos que revistió particular importancia durante las investigaciones efectuadas por esta Comisión Nacional, por las múltiples manifestaciones de inconformidad de los agraviados, es el relativo a las distancias que deben separar los confinamientos de los centros de población. La autorización del sitio para ubicar el confinamiento de referencia se sustentó en el artículo 65 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos que establece: “...*La distancia mínima de las instalaciones para el confinamiento de residuos peligrosos, con respecto de los centros de población iguales o mayores a mil habitantes, de acuerdo al último censo de población, deberá ser no menor a cinco kilómetros y al establecerse su ubicación se requerirá tomar en consideración el ordenamiento ecológico del territorio y los planes de desarrollo urbanos aplicables*”.

De acuerdo con la opinión emitida por peritos especialistas de esta Comisión Nacional:

“El establecimiento de una distancia de 25 kilómetros para separar los confinamientos de residuos peligrosos de los centros de población mayores de 10,000 habitantes en la Norma Técnica Ecológica de 1988, que es el antecedente de la NOM-055-ECOL-1993, no estuvo sustentada con bases científicas o técnicas que justificaran -en función de posibles riesgos a la salud y al ambiente- dicha separación de los confinamientos respecto de las poblaciones, sino únicamente en la posible percepción pública del riesgo de estas instalaciones, y que, en realidad, en el peor de los casos, los riesgos en el confinamiento de residuos peligrosos de los eventos accidentales catastróficos, no tienen un alcance superior a los 400 metros”.

Este dato afirma la noción de que la distancia que separa la ubicación del confinamiento de residuos ubicado en el ejido Cuauhtémoc, Zimapán, se ajusta a la normatividad vigente, no afrontando un riesgo de liberación de alguna sustancia tóxica con un alcance de los 25 kilómetros, además de que no existe ubicado algún centro de población de igual o mayor a mil habitantes dentro del radio de cinco kilómetros previstos en los requisitos establecidos en la NOM-055-SEMARNAT-2003.

Asimismo, en la página 72 del ya mencionado resolutivo de impacto ambiental y riesgo, en lo que atañe a la posible migración de sustancias tóxicas fuera del confinamiento, se indica lo siguiente:

“Que conforme a lo indicado en el Estudio de Riesgo Ambiental y la información adicional el suelo del sitio propuesto para el proyecto tiene una permeabilidad promedio (...), que (...), en el caso de una infiltración de lixiviados, éstos tardarían 54.7 años en llegar a una profundidad de 100 metros, y que no se encontraron indicios de agua a una profundidad de 550 metros (...), por lo que se asegura la integridad de los acuíferos subterráneos”.

Por otra parte, en la instalación del confinamiento de que se trata no se consideró lo dispuesto en los numerales 4.2.1.1. y 5.1.2.3. de la NOM-055-ECOL-1993 (NOM-055-SEMARNAT-2003), en relación con el artículo 97 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Esto en virtud de que la planta no tiene una distancia mínima de 100 metros del punto más cercano de su perímetro en relación con caminos primarios, ni redes de conducción de líneas de energía eléctrica, situación que fue constatada por personal de este organismo nacional. Tampoco está alejada longitudinalmente 500 metros de cualquier corriente fluvial de agua superficial, ya sea permanente o intermitente, sin importar su magnitud, como se desprende del oficio SGPA/DGGFS/712/1598/05, de 3 de agosto de 2005, de la Dirección General de Gestión Forestal y Suelos de la SEMARNAT, dirigido al delegado de la misma dependencia en el estado de Hidalgo.

Lo anterior se corrobora con las opiniones técnicas de los peritos de esta Comisión Nacional en las que señalan que las celdas del confinamiento en cita están situadas en una hondonada, por lo que es de vital importancia controlar los escurrimientos superficiales y tener en cuenta el aforo en época de lluvias al final de dicha hondonada y en los lloraderos que suelen utilizarse como fuente de abastecimiento de agua por los grupos de pobladores en la vecindad del confinamiento. No menos importante resulta la realización de análisis de las características de reactividad, explosividad, toxicidad e inflamabilidad (CRETI) a lo largo de la vida del confinamiento, para asegurar que las sustancias

tóxicas confinadas no migren de las celdas o escurran por las lluvias fuera del confinamiento.

De acuerdo con las opiniones vertidas por peritos especialistas de esta Comisión Nacional, en lo referente al riesgo que implica una instalación de este tipo, el grado de peligrosidad de cualquier sustancia tóxica para la salud humana tiene que ver con las condiciones de exposición, particularmente respecto a la cantidad de la sustancia tóxica, el tiempo de contacto en el ambiente, así como la frecuencia con que se deposite. De las evidencias recabadas se llega a la conclusión de que es improbable un accidente en el manejo de residuos peligrosos susceptibles de confinamiento, al encontrarse los residuos inertizados, así como por las condiciones del sitio. Sin embargo, al haberse realizado estos estudios en la etapa de proyecto del confinamiento, en las condicionantes de las autorizaciones tanto de Impacto y Riesgo Ambiental, como de Licencia Ambiental Única, se establece la obligación de la empresa de realizar nuevos estudios para proporcionar estimaciones más próximas a la realidad de su operación sobre sus posibles liberaciones al ambiente de sustancias contaminantes.

Aunado a lo anterior, de la visita de trabajo efectuada a las instalaciones del confinamiento por personal pericial de esta Comisión Nacional, el 10 de octubre de 2008, se destaca que el área de almacenamiento se encuentra claramente delimitada, con señalamientos de seguridad, pero no se aprecian sistemas de control de derrames. En algunas circunstancias, esta situación podría resultar de alto riesgo. Además, no existen evidencias de que la empresa haya realizado cálculos para determinar si las lluvias torrenciales pueden arrastrar y dispersar los desechos fuera de las celdas de confinamiento; esto implica que se debe tener también un plan alternativo para su recuperación y la consecuente remediación ambiental.

Durante las visitas efectuadas a las instalaciones del confinamiento por peritos de esta Comisión Nacional se advirtió que, con objeto de reducir el riesgo de que la celda de confinamiento en época de lluvias sea afectada por las corrientes naturales del área, se realizó una obra de ingeniería consistente en un canal perimetral ubicado en la parte superior de la celda que rodea a las mismas instalaciones, a fin de evitar que las aguas de lluvia tengan contacto con las diversas áreas donde se manejan los residuos. De acuerdo con la información proporcionada por la empresa, este canal fue calculado para captar la máxima caída de agua registrada en una época de lluvias y canalizarlas por un ducto a su cauce original aguas abajo. No se cuenta, sin embargo, con información relativa a la existencia y conocimiento por parte de la SEMARNAT

o de la PROFEPA de un programa de mantenimiento del referido canal, con objeto de conservarlo en condiciones de operar a su máxima capacidad.

Personal de esta Institución verificó que las diversas áreas donde se almacenarán y tratarán los residuos peligrosos cuentan con un sistema para captar, bombear y tratar los lixiviados en una fosa. No obstante, de acuerdo con la información recabada por esta Comisión Nacional, no se cuenta con evidencia alguna que acredite que la empresa tenga programas de mantenimiento preventivo para todos los sistemas de control de lixiviados, así como del sistema de captación de vapores y polvos que descarguen al lavador de gases. Esta última circunstancia sólo encuentra explicación en las omisiones de inspección y verificación por parte de la PROFEPA, que debería determinar, en su caso, las medidas correctivas necesarias para evitar una posible contaminación fuera de las áreas destinadas para el manejo de residuos, más aún cuando se trata de una de las condicionantes establecidas en la autorización emitida por la SEMARNAT.

Asimismo, por lo que hace a la ubicación de las instalaciones del confinamiento, con respecto de carreteras federales y estatales (autopistas o vías primarias), las normas oficiales mexicanas NOM-055-ECOL-1993 y NOM-055-SEMARNAT-2003 precisan que el camino de acceso que une a una planta de estabilización-inertización y confinamiento de residuos industriales, con las vías principales de comunicación, debe ser transitable en todo tiempo y estar en buenas condiciones de seguridad. Esto se explica por el interés de garantizar la seguridad del confinamiento y del transporte de los residuos peligrosos hacia él, así como de proteger tanto la salud humana como los ecosistemas en el entorno de las vías.

En las visitas realizadas al sitio por personal de este organismo nacional se observó que antes de llegar al municipio de Zimapán hay entre ocho y diez kilómetros de curvas pronunciadas en una carretera que bordea una barranca profunda. Se observó que la carretera tiene gran número de baches en diversos tramos cercanos al confinamiento; también falta señalización y balizamiento. Esto incrementa el riesgo de accidentes, pues esa vía es de doble sentido y el tipo de vehículos que se emplearán para el transporte de residuos peligrosos son de grandes peso y dimensiones.

Además, el camino secundario que conduce al confinamiento también es utilizado para comunicar a diversas comunidades del municipio y se encuentra a menos de 100 metros de la celda de confinamiento en su primera fase de operación. No hay evidencia que haga constar que la PROFEPA hubiera efectuado la inspección correspondiente sobre tal situación como lo marca la

normatividad de la materia, determinando, en su caso, las medidas necesarias para evitar cualquier tipo de incidente propiciado por tal hecho, que en sí mismo crea riesgos para la operación y la seguridad de la celda y, por consiguiente, de las personas que transiten por ese lugar.

No es óbice a lo anterior lo manifestado por personal de la empresa “*Sistemas de Desarrollo Sustentable, S.A. de C.V.*”, en el sentido de que ésta solicitará a los transportistas el certificado de capacitación de los operadores de los transportes. Más aún, no se cuenta con evidencia de que la citada empresa haya previsto un programa de auditoría de calidad en el servicio que redunde en mayor seguridad de todos los involucrados con el confinamiento.

Por otro lado, al efectuar una revisión del cumplimiento de la NOM-058-SEMARNAT-1993, que establece los requisitos para la operación de confinamientos controlados de residuos peligrosos, la PROFEPA realizó una visita de inspección el 19 de noviembre de 2008, en la que se constató que la empresa “*Sistemas de Desarrollo Sustentable, S.A. de C.V.*” recibió dos embarques con residuos peligrosos el 23 de octubre y el 18 de noviembre de 2008. Dichos embarques fueron dispuestos en el almacén temporal, pues la celda de confinamiento de disposición final no se encontraba aún en operación. Eso constituye una irregularidad, pues se inició la operación de la planta de confinamiento sin contar con todas sus instalaciones completamente construidas. A pesar de lo anterior, en la resolución administrativa número AJ-088-08, emitida el 10 de diciembre de 2008 por la Delegación de la PROFEPA en el estado de Hidalgo, se manifiesta que no se encontró violación alguna cometida por la empresa “*Sistemas de Desarrollo Sustentable, S.A. de C.V.*”, por lo que se acordó el archivo definitivo del expediente.

Los actos de los servidores públicos de la PROFEPA anteriormente descritos violan los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto en los numerales 164, párrafo primero, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 40 y 97 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 7 y 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que establecen la forma en que debe conducirse todo servidor público para salvaguardar la legalidad, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo y/o comisión, en relación con el numeral 4o., párrafo cuarto, constitucional que reconoce el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar. No debe perderse de vista que una de las tareas fundamentales de la PROFEPA es evitar afectaciones ambientales futuras, al

amparo de autorizaciones como la del presente caso, y avanzar hacia la reparación de los ecosistemas afectados en lo general, de manera que no es óbice a lo anterior lo manifestado por representantes de la empresa “*Sistemas de Desarrollo Sustentable, S.A. de C.V.*” a personal de esta Comisión Nacional, en el sentido de que el sitio en el que se ubica el confinamiento ya había sido impactado por la instalación de un campamento de la Comisión Federal de Electricidad pues, como se ha señalado con antelación, debe privilegiarse la política de restauración en esta materia y no una de afectación irremediable, y peor aún, colocando en franco riesgo la integridad, la salud, el medio ambiente y el desarrollo de las personas y comunidades.

Debe subrayarse que de las investigaciones efectuadas por esta Comisión Nacional se desprende el relativo desconocimiento existente entre los hoy agraviados respecto de la información en torno a la autorización para la instalación y operación del confinamiento de residuos peligrosos. De ahí que uno de los argumentos expresados por los agraviados sea el referente al impacto en la salud de los habitantes de Zimapán, pues consideran que se trata de un tiradero de residuos peligrosos que pone en riesgo su integridad personal.

Se constató que el Consejo Forestal Estatal en su sesión de 31 de mayo de 2005, al aprobar el cambio de uso de suelo forestal para el establecimiento de dicho centro, sugirió que se difundiera entre la población de ese municipio la autorización para la construcción de la planta para el confinamiento de residuos peligrosos. Más aún, la SEMARNAT informó que el 4 de noviembre de 2005 requirió a “*Sistemas de Desarrollo Sustentable, S.A. de C.V.*” un programa de difusión consistente en la colocación de letreros informativos dirigidos al público en general, así como al personal de la planta para evitar que se molestara, capturara o aprovechara cualquier especie animal o vegetal y/o sus derivados, y se hicieran trabajos no autorizados o un daño mayor a la superficie considerada en el proyecto.

Aunque la autorización otorgada por la SEMARNAT a la empresa determinaba que se realizaría un programa de información y difusión sobre la operación de la citada planta, la sociedad mercantil señalada omitió informar al público en general, a través de letreros, sobre la existencia de las instalaciones para la disposición final de residuos peligrosos. En el informe rendido por la empresa en cuestión, señaló que organizó 36 eventos de difusión con la participación de aproximadamente 1,518 personas; sin embargo, no se precisó la proporción de la población del municipio de Zimapán respecto de la que acudió a dichos actos; se omitió indicar el número de trípticos elaborados y entregados tanto a los habitantes del municipio como al personal de la planta; y tampoco se indicó

el número de láminas o letreros informativos referentes al confinamiento de desechos peligrosos.

En el expediente de queja no se cuenta con evidencia alguna que acredite que la SEMARNAT, la PROFEPA, el Gobierno del estado de Hidalgo y la presidencia municipal de Zimapán hubieran informado a la población de ese municipio sobre la instalación del confinamiento de residuos peligrosos, así como las consecuencias de su operación.

La omisión de las autoridades de informar a la población sobre la construcción y operación de dicho confinamiento produce un perjuicio al interés social, ya que los habitantes de Zimapán tienen derecho a recibir una información clara y veraz de las medidas de operación y seguridad del confinamiento, así como sobre sus programas de emergencia en caso de accidentes.

De la investigación efectuada por esta Comisión Nacional se advierte que la autoridad municipal de Zimapán fue omisa en la rendición de información a esta Institución. En efecto, mediante oficio recibido en este organismo nacional el 10 de enero de 2008, dicha autoridad se limitó a señalar que carecía de responsabilidad en la instalación del confinamiento, debido a que en la administración 2003-2006 la entonces presidenta municipal emitió los permisos correspondientes, intentando así evadir la responsabilidad institucional de ese gobierno municipal en el asunto, cuyo impacto ha trascendido al ámbito territorial de su competencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 115, fracción V, incisos d), f) y g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

B. Relativo a los hechos de violencia suscitados el 2 de diciembre de 2007

Los hechos de violencia ocurridos el 2 de diciembre de 2007 en el municipio de Zimapán tienen como antecedente la oposición de los agraviados en este expediente a la instalación de un confinamiento de desechos autorizado. Después de un enfrentamiento entre dos grupos de habitantes del municipio, dos personas que declaraban ante la representación social local en torno a su participación en las agresiones contra los agraviados fueron llevadas por órdenes del subsecretario de Gobierno a un hospital en la cabecera municipal, a fin de que recibieran atención médica, dejando ocho elementos de seguridad pública para su custodia. Posteriormente, un grupo superior a las 200 personas se congregó alrededor del nosocomio para evitar la fuga de los agresores y hacia las 22:30 horas, a solicitud de la presidencia municipal, que temía otro enfrentamiento, llegaron más de 800 elementos de seguridad pública estatal quienes hicieron frente a las personas que estaban afuera del hospital.

Esta Institución Nacional acreditó que si bien es cierto que durante los hechos violentos del 2 de diciembre de 2007 algunas personas rebasaron los límites de su derecho de manifestación, los funcionarios o servidores públicos encargados de la seguridad pública local se excedieron en el uso de la fuerza pública al momento en que sometieron a varias de éstas, así como a otras ajenas al evento. Con ello se transgredieron sus derechos a la integridad física, a la legalidad y a la seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, último párrafo, 21, párrafos primero y quinto, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo por haber detenido arbitrariamente a dichas personas, sino también por la irregular integración de las averiguaciones previas correspondientes.

De los elementos de prueba que constan en el expediente de queja se advierte que el día de los hechos los elementos policíacos estatales emplearon arbitrariamente la fuerza pública: dichos servidores públicos ejercieron indebidamente el cargo que les fue conferido al ocasionar lesiones a los manifestantes, lo que se acredita con las declaraciones y testimonios de los agraviados, fotografías de los hechos y dictámenes periciales emitidos por la PGJHGO y por peritos de esta Institución.

En los hechos acontecidos la noche del 2 de diciembre de 2007, se detectó que el uso indebido de la fuerza pública generó en al menos 24 detenidos lesiones que fueron certificadas por peritos médicos de la PGJHGO. Derivado del operativo implementado por las fuerzas de seguridad estatal el día de los hechos, fueron detenidas 44 personas, de las cuales 24 manifestaron que fueron golpeadas por elementos de seguridad pública. De los medios de convicción glosados en la citada indagatoria se advierte que esas 24 personas resultaron lesionadas al momento de su detención. En efecto, las declaraciones y los testimonios rendidos ante el Ministerio Público local, ante quien fueron puestas a disposición, se corroboran con los certificados médicos practicados por peritos médicos de la PGJHGO, así como con las opiniones médicas de 7 de diciembre de 2007, emitidas por peritos de esta Comisión Nacional. No obstante, no se inició averiguación previa en contra de los servidores públicos agresores.

Asimismo, de acuerdo con las opiniones médico-legales practicadas por personal de esta Comisión Nacional, A01, A30, A45, A65, A67, A81 y A87

presentaron lesiones que resultaron contemporáneas al momento de su detención, advirtiéndose con ello conductas que configuran violaciones a los derechos humanos relativas a la integridad y seguridad personal, cometidas por los elementos policiales aprehensores, quienes violentaron las garantías establecidas en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se demuestra también con las actas circunstanciadas de 18 de enero y 16 de abril de 2008, que personal de esta Comisión Nacional elaboró con motivo de la entrevista sostenida con los agraviados, en las que describe de forma detallada el maltrato que recibieron por los elementos de la policía estatal que los detuvieron, y en las que de forma separada coincidieron al afirmar que los amedrentaron a golpes. Es el caso, por ejemplo, de A28, quien en relación con tal hecho manifestó que el 2 de diciembre de 2007, aproximadamente a las 23:30 horas, al encontrarse en compañía de su madre y de otra agraviada, en el centro de Zimapán, elementos del cuerpo de granaderos del estado las amenazaron con golpearlas si no se retiraban del lugar de la manifestación y cuando ya se iban uno de ellos les impidió el paso, colocándoseles en frente, siendo detenidas, subidas a una camioneta y trasladadas a los separos de la PGJHGO en la ciudad de Pachuca. Al día siguiente las dejaron en libertad por no haber elementos de prueba o datos suficientes para acreditar la probable responsabilidad de las detenidas.

Tal es el caso también de A47, quien refirió que elementos del grupo de granaderos del estado lo golpearon sin causa justificada, no obstante que se encuentra con algunas limitaciones físicas ya que usa muletas y que de ello se percataron sus agresores. De igual forma, resalta el caso de A54, quien indicó que cuando llegó a la plaza de Zimapán ya se encontraban los granaderos en el lugar, aparentemente esperando al grupo de los ahora agraviados y que hubo un despliegue policíaco en el que detuvieron a varias personas y las trasladaron a la ciudad de Pachuca para ponerlas a disposición del Ministerio Público, donde se les tomó su declaración y el día 3 de diciembre de 2007 las dejaron en libertad por falta de elementos para acreditar su probable responsabilidad en algún delito.

A ese respecto, los artículos 6.1 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 1.1, 4, 5, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, precisan que todas las personas tienen derecho a la vida, a la seguridad y a la integridad personal. Particularmente, esta última se refiere al derecho que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause

dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero, por lo que ante cualquier circunstancia en la que un servidor público lesione uno de tales derechos o esté ante un supuesto de inobservancia del deber de actuar con la debida diligencia, se configura una violación a los derechos humanos.

Del análisis que se realizó a distintos videos, declaraciones y testimonios, se advierte que se efectuaron diversas detenciones al momento en que los manifestantes eran replegados con gases, lo cual generó confusión y propició que los elementos de la SSPHGO detuvieran al menos a diez personas que no habían participado en los hechos, ni cometido los actos que se les imputaron. En efecto, de las evidencias con que se cuenta se desprende que A51 y A57 fueron detenidos sin fundamento ni motivo alguno, y sólo por encontrarse en el lugar de los hechos observando los acontecimientos, en franca contravención a lo dispuesto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que actualiza una detención arbitraria.

Prueban tales hechos violatorios la declaración del servidor público SP02, que consta en la averiguación previa 12/SP/1928/2007, quien manifestó que en coordinación con la policía ministerial se aseguraron a varias personas; que los detenidos quedaron a disposición de la Subdirección Jurídica de la SSPHGO, dicho que se deduce con el oficio No. SJ-0705/2007, de 3 de diciembre de 2007, correspondiente a la puesta a disposición, suscrito por SP08, del que se advierte que 27 personas del sexo masculino y 17 del sexo femenino fueron presentadas ante el agente del Ministerio Público local al haber sido detenidas por elementos de esa corporación policial y trasladadas a bordo de un camión-patrulla de la Dirección de Fuerza de Tarea.

Lo anterior se acredita también con las declaraciones rendidas por los agraviados ante personal de esta Comisión Nacional, con los testimonios formulados por vecinos del lugar y con evidencias fotográficas agregadas al expediente, conductas que de igual forma pueden ser consideradas como un abuso de autoridad y que, en términos del artículo 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe ser sancionado por las autoridades competentes. Al respecto, se obtuvieron, entre otras, las declaraciones de A45, A54 y A56, quienes refirieron que hacia las 23:00 horas del día 2 de diciembre de 2007 fueron detenidas por granaderos en distintos puntos del municipio de Zimapan.

En este mismo sentido, resalta el caso de diez personas que se encontraban en el lugar de los hechos, tres de ellas, A37, A40 y A42, que de igual forma fueron detenidas de forma arbitraria y con uso de violencia por integrantes de

las corporaciones policíacas del caso. De las evidencias recabadas se advierte que no estuvieron involucradas en los hechos por los cuales se les detuvo, privó de su libertad y puso a disposición del agente del Ministerio Público determinador de la Mesa 5-1 Especial de la PGJHGO. En efecto, del acuerdo dictado el 3 de diciembre de 2007 por dicho representante social se desprende que al no haber elementos de prueba que acreditaran su vinculación o culpabilidad en los hechos de violencia se ordenó su inmediata libertad bajo las reservas de ley. En tal sentido, la actuación de los servidores públicos agresores transgredió el contenido de los artículos 16, párrafo primero, 21, párrafo segundo, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que claramente establecen que nadie puede ser molestado en su persona, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En el mismo sentido, los artículos 9.1 y 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3o., 9o. y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1 y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 7o. y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 1o., 2o. y 3o. del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en términos generales, indican que nadie puede ser detenido sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

De igual forma, se advierte que los elementos policíacos incurrieron en ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones; no cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio; no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tuvieron relación, con motivo de este así como al haberse abstenido de realizar actos u omisiones encaminados a cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

De las constancias de autos, especialmente de la averiguación previa 12/SP/1928/2007, se advierte la existencia de una serie de irregularidades en que incurrieron servidores públicos de la institución del Ministerio Público. A manera de ejemplo, resalta la omisión del representante social adscrito al municipio de Zimapán, al no iniciar averiguación previa alguna en contra de las

personas que en un primer momento agredieron a los agraviados, ya que, inclusive, conforme a los testimonios de estos últimos, elementos de la Policía Municipal los pusieron a disposición del citado Representante Social.

Lo anterior evidencia una violación de los derechos humanos en perjuicio de los agraviados, e inobservancia de los artículos 301, fracción III, del Código Penal para el Estado de Hidalgo; 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo y 6o. y 8o. de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Hidalgo, que establecen los principios esenciales que deben regir la actuación del Ministerio Público en la integración y determinación de averiguaciones previas.

Así, las constancias, testimonios, declaraciones y los elementos de prueba recabados por esta Comisión Nacional constituyen evidencias que permiten solicitar a las autoridades competentes la investigación de las posibles responsabilidades en que pudieron haber incurrido servidores públicos, y que dieron origen a los actos de violencia suscitados el día 2 de diciembre de 2007, en el municipio de Zimapán, en los que elementos de la SSPHGO reprimieron a un grupo de personas, aplicando con desorganización y desproporcionadamente la fuerza pública, sin diferenciar entre quienes estaban involucrados en los hechos y quienes eran ajenos a los mismos.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula, respetuosamente, a ustedes, señores Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Procurador Federal de Protección al Ambiente, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, Coordinador General de la LX Legislatura del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y Presidente Municipal de Zimapán, Hidalgo, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted señor Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales:

PRIMERA. Gire instrucciones a quien corresponda a fin de que se dé vista al Órgano Interno de Control en esa Secretaría, para que se investiguen las posibles irregularidades administrativas en que incurrieron los servidores públicos involucrados por las conductas efectuadas, en términos del contenido de las observaciones plasmadas en este documento y, en su oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita.

SEGUNDA. Gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se dé seguimiento a las acciones de capacitación que se imparta al personal que

laborará en el citado confinamiento tanto para el desempeño de sus funciones, como para la salvaguarda de su integridad física y de su vida, con especial atención en el uso de los equipos de seguridad que puedan evitar poner en peligro la vida o integridad física de las personas en caso de siniestro y, hecho que sea, se informe a este organismo nacional sobre sus resultados.

A usted señor Procurador Federal de Protección al Ambiente:

PRIMERA. Gire instrucciones a quien corresponda a fin de que se dé vista al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para que se investiguen las posibles irregularidades administrativas en que incurrieron los servidores públicos involucrados por las conductas efectuadas, en términos del contenido de las observaciones plasmadas en este documento y, en su oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita.

SEGUNDA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se realicen visitas al confinamiento de desechos peligrosos ubicado en el ejido Cuauhtémoc, municipio de Zimapán, Hidalgo, con objeto de verificar y dar seguimiento al cumplimiento de las condicionantes establecidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de la resolución de Manifestación de Impacto Ambiental y la Licencia Ambiental Única a favor de la empresa *“Sistemas de Desarrollo Sustentable, S.A. de C.V.”*, y, hecho que sea, se informe a este organismo nacional sobre sus resultados.

TERCERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se realicen visitas periódicas de inspección, así como se comunique y publique de manera constante el monitoreo del análisis de las fuentes de agua cercanas a la zona del confinamiento, con objeto de que las comunidades aledañas a éste se encuentren permanentemente enteradas de la calidad del citado líquido, y se informe a esta Comisión Nacional sobre su cumplimiento.

CUARTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se mantenga informada a la población respecto de la operación del citado confinamiento y de los programas de emergencia por accidentes que puedan ocurrir a futuro en la citada planta, y, hecho que sea, se informe a este organismo nacional.

A usted señor Gobernador Constitucional del estado de Hidalgo:

PRIMERA. Gire sus instrucciones al procurador general de Justicia del estado de Hidalgo, a fin de que dé vista al Órgano Interno de Control en esa Procuraduría para que se investiguen las posibles irregularidades administrativas en que incurrió el agente del Ministerio Público adscrito a Zimapán, en términos del contenido de las observaciones plasmadas en este documento y, en su oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de la investigación hasta conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita.

SEGUNDA. Gire sus instrucciones al secretario de Seguridad Pública del estado de Hidalgo, a fin de que dé vista al Órgano Interno de Control en esa Secretaría para que se investiguen las posibles irregularidades administrativas en que incurrieron los servidores públicos que participaron en el operativo desplegado el 2 de diciembre de 2007, en el municipio de Zimapán, Hidalgo, en términos del contenido de las observaciones plasmadas en este documento y, en su oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de la investigación hasta conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita.

TERCERA. Se sirva girar sus instrucciones al secretario de Seguridad Pública y al procurador general de Justicia, ambos del estado de Hidalgo, a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones, establezcan acciones para que los elementos de dichas instituciones sean capacitados para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos; se garantice el respeto a la integridad y seguridad personal y realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional.

CUARTA. Gire las instrucciones correspondientes para que, por medio del área de Protección Civil del gobierno del estado de Hidalgo, se instrumente un programa de comunicación permanente con los operarios de la planta de confinamiento de que se trata y la población del municipio de Zimapán, a fin de coordinar las acciones que se requieran para la atención de incidentes o urgencias derivadas de su operación y reducir los riesgos para la integridad de las personas, y, hecho que sea, se informe a esta Comisión Nacional.

QUINTA. Gire instrucciones al titular de la Secretaría encargada en esa entidad federativa de las obras públicas, comunicaciones, transportes y asentamientos para que se realicen aquéllas que eleven la seguridad del tránsito por las vías de comunicación a la planta y, hecho que sea, se informe a esta Comisión Nacional.

SEXTA. Gire instrucciones al titular del área de Protección Civil para que se instrumente un programa conjunto con los responsables del confinamiento de residuos en el diseño e implementación de un programa de prevención y respuesta a los accidentes que involucren el transporte de dichos residuos hacia el confinamiento y, hecho que sea, se informe a esta Comisión Nacional.

SÉPTIMA. Gire instrucciones al titular de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural del estado para que de acuerdo con lo que dispone la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el estado de Hidalgo, en próximas sesiones del Consejo Forestal Estatal en donde se suscriban autorizaciones de cambio de uso de suelo, se informe a las autoridades de los municipios involucrados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, fracción VIII, de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Hidalgo a fin de que argumenten lo que a sus intereses convenga y, hecho que sea lo anterior, se informe a este Organismo Nacional.

OCTAVA. Gire las instrucciones necesarias a las instancias de Protección Civil de esa entidad federativa para que se establezcan rutas, horarios y días para el transporte de los residuos al confinamiento de referencia, con objeto de minimizar los riesgos para la población y, en caso de suscitarse algún incidente, garantizar la inmediata reacción de los cuerpos especializados de auxilio, y, hecho que sea, se informe a esta Comisión Nacional.

A usted Coordinador General de la LX Legislatura del Estado Libre y Soberano de Hidalgo:

PRIMERA. Gire las instrucciones correspondientes para que se inicie un procedimiento administrativo de investigación a las autoridades municipales de Zimapán, a fin de investigar y determinar la responsabilidad en que incurrieron al no informar a la población sobre las obras de modificación y ampliación de la infraestructura del citado confinamiento, y, hecho que sea, se informe a esta Comisión Nacional.

SEGUNDA. Gire las instrucciones correspondientes para que se inicie un procedimiento administrativo de investigación a las autoridades municipales de Zimapán que omitieron proporcionar la información solicitada por este organismo nacional en términos de lo señalado en el capítulo de observaciones de esta recomendación, y se informe a esta Comisión Nacional la resolución que se emita.

A usted señor Presidente Municipal de Zimapán:

PRIMERA. Gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de mantener informada a la población respecto de la operación del confinamiento y de los alcances que se hayan obtenido en el avance de las medidas correctivas, de mitigación, restauración y de las necesarias para el buen funcionamiento de la planta, y, hecho que sea, se informe a esta Comisión Nacional.

SEGUNDA. Gire instrucciones al titular del área de la Unidad de Protección Civil del municipio de Zimapán para que se instrumente un programa conjunto con las autoridades federal y estatal en la materia, así como con los responsables del confinamiento de residuos, que prevea y dé respuesta a las situaciones de alto riesgo, siniestro o accidentes con motivo del funcionamiento del confinamiento de referencia con base en las leyes de la materia, y, hecho que sea, se informe a esta Comisión Nacional.

TERCERA. Se instrumente el diseño y ejecución de un programa de capacitación a cargo de la Unidad de Protección Civil de ese municipio, destinado a los servidores públicos del mismo y habitantes de la localidad, a efecto de que se identifiquen los riesgos que puedan poner en peligro la vida o la integridad de las personas y se tomen las medidas preventivas o correctivas necesarias para evitar accidentes en el confinamiento o en sus alrededores y, hecho que sea, se informe a esta Comisión Nacional.

La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de los 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se les dirige, se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de

15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

EL PRESIDENTE

DR. JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ